

**ORDENA MEDIDAS PROVISIONALES PRE
PROCEDIMENTALES QUE INDICA A SOCIEDAD
COMERCIAL KARCRIXH SPA, EN RELACIÓN AL
ESTABLECIMIENTO "BAR CHAPLÍN"**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 2370

SANTIAGO, 19 de diciembre de 2024

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, "Ley N° 19.880"); en la Ley N° 18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en la Resolución Exenta N° 334, de 20 de abril de 2017 que Aprueba actualización de instructivo para la tramitación de las medidas urgentes y transitorias y provisionales dispuestas en los artículos 3 letras g) y h) y 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica (en adelante, "D.S. N° 38/2011 MMA"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3/2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 52, de 2024, que fija organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente y sus modificaciones posteriores; en el Decreto Supremo N° 70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que designa a la Superintendente del Medio Ambiente y; en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA" o "Superintendencia"), corresponde a un servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de carácter ambiental, así como imponer sanciones en caso de que se constaten infracciones a éstas.

2° Dentro de las competencias de la SMA, se encuentra la posibilidad de dictar medidas provisionales con el objetivo de evitar un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, las cuales se encuentran reguladas en el artículo 48 de la LOSMA y el artículo 32 de la Ley N° 19.880.

3° Por otra parte, el D.S. N° 38/2011 MMA, elaborado a partir de la revisión del Decreto Supremo N° 146, de 1997, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, establece los niveles máximos permisibles de presión sonora corregido a los que se puede exponer a la población, así como los instrumentos y procedimientos de medición

para la obtención del mismo. En el artículo 20 de aquel cuerpo normativo, se indica que la fiscalización de su cumplimiento corresponderá a la SMA.

4° En aplicación de esta normativa, con fecha 16 de diciembre de 2024, mediante el Memorándum N° 36/2024, la Jefatura de la Oficina Regional del Aysén, solicitó a la Superintendente del Medio Ambiente, la adopción de medidas provisionales pre-procedimentales en contra de Sociedad Comercial Karcrixh SpA (en adelante, “el titular”), RUT N° 76.606.323-3, respecto del establecimiento “Bar Chaplín” (en adelante, “el establecimiento” o “el local”), ubicado en Francisco Bilbao N° 260, comuna de Coyhaique, Región de Aysén, fundando su solicitud en los hechos y antecedentes que se expondrán en la presente resolución.

I. **ANTECEDENTES GENERALES DEL PROYECTO OBJETO DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES**

5° El establecimiento corresponde a un restaurant, dedicado a la venta de alimentos y bebidas, con reproducción de música envasada y actividades de karaoke, que funciona de lunes a domingo. Las actividades realizadas al interior y en la terraza exterior del establecimiento, lo convierten en una fuente emisora según lo dispuesto en los numerales 2 y 13 del artículo 6, del D.S. N° 38/2011 MMA, toda vez que el establecimiento se dedica a la venta de alimentos y bebidas, y, además, a realizar actividades de karaoke con reproducción de música envasada.

II. **ANTECEDENTES DE LAS DENUNCIAS POR RUIDO Y LAS ACTIVIDADES DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL**

6° Con fecha 06 de diciembre de 2024, esta Superintendencia tomó conocimiento de una denuncia ciudadana -cuya identidad se mantendrá reservada en atención al correo electrónico de fecha 17 de diciembre de 2024, dirigido a la Oficina Regional de Aysén, mediante el cual se solicitó reserva de identidad- asociada a ruidos emitidos en horario nocturno por el funcionamiento del establecimiento “Bar Chaplín”, denuncia ingresada al sistema de denuncias de la SMA bajo el ID 106-XI-2024. En particular, la denuncia se refiere a las actividades de karaoke, bandas en vivo y baile al interior del local, realizadas de lunes a domingo, hasta la madrugada del día siguiente.

7° En razón de la denuncia presentada, con fecha 15 de diciembre de 2024, funcionarios de la Oficina Regional de Aysén de esta Superintendencia ejecutaron actividades de fiscalización con el objeto de realizar mediciones de nivel de presión sonora corregido (en adelante, “NPC”), de acuerdo a las disposiciones del D.S. N° 38/2011 MMA, en el domicilio de la parte denunciante. La referida actividad consta en la respectiva acta de inspección ambiental, cuyos datos fueron registrados en las fichas que conforman el reporte técnico.

8° Dicho reporte precisa que el receptor se encuentra ubicado en la Zona Z1, del Plan Regulador Comunal de Coyhaique, homologable a Zona II

del D.S. N° 38/2011 MMA. Igualmente, da cuenta de que las mediciones fueron llevadas a cabo en horario nocturno, en un punto de medición externo.

9° Los resultados obtenidos de dichas actividades -luego de efectuado el procedimiento que establece el artículo 18 de la norma citada- arrojó los siguientes resultados, respecto del NPC, concluyéndose que, en virtud de los límites máximos establecidos para esa zona por la tabla N° 1 contenida en el artículo 7 del D.S. N° 38/2011 MMA, existiría una superación de la norma de emisión.

Tabla N°1: resultados mediciones de ruido

Receptor	Fecha	Periodo	NPC dB(A)	Zona DS N°38 MMA	Límite dB(A)	Estado
1	15.12.2024	Nocturno	61	II	45	Supera en 16 dB(A)

Fuente: Memorándum N° 36/2024 SMA

10° Cabe señalar, que los ruidos percibidos durante las actividades de inspección ambiental correspondieron a actividades de karaoke y música envasada.

11° En este contexto, con fecha 16 de diciembre de 2024, mediante el Memorándum N° 36/2024, la Jefatura de la Oficina Regional de Aysén, solicitó la adopción de medidas provisionales pre-procedimentales.

III. CONFIGURACIÓN DE LOS REQUISITOS PARA ORDENAR MEDIDAS PROVISIONALES

12° De los artículos 48 de la LOSMA y 32 de la Ley N° 19.880, se desprende que los requisitos que se deben configurar para que esta Superintendencia del Medio Ambiente ordene medidas provisionales son: **i)** la existencia de un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas (*periculum in mora*); **ii)** la presentación de una solicitud fundada que dé cuenta de los hechos que se estiman constitutivos de la potencial infracción cometida (*fumus bonis iuris*); y **iii)** que las medidas ordenadas sean proporcionales, velando por que no causen perjuicios de difícil reparación o violen derechos amparados por las leyes.

13° En cuanto a la existencia de un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, la jurisprudencia ha señalado que *"riesgo y daño inminente, para efectos de la adopción de las medidas provisionales, son expresiones en efecto intercambiables, pues se trata de un escenario todavía no concretado o no del todo"*¹. Asimismo, que *"la expresión "daño inminente" utilizada para el precepto, a la luz de la naturaleza*

¹ Segundo Tribunal Ambiental. Sentencia Rol R-44-2014, de 4 de diciembre de 2015, considerando 56°

cautelar de las medidas provisionales, se identifica más bien con un riesgo ambiental, constituyendo una de las expresiones del principio precautorio”².

14° Por otro lado, y de acuerdo a la Organización Mundial de la Salud (OMS), los principales efectos sobre la salud de las personas expuestas a contaminación acústica, según se indica en el documento “*Night Noise Guidelines for Europe*” (2009), son fatiga, desempeño cognitivo disminuido, depresión, aumento de incidencia de enfermedades virales, accidentes, diabetes, obesidad y enfermedades cardiovasculares³. De igual manera, enuncia que, si bien no resulta posible determinar una directa relación causal entre la exposición al ruido y el desarrollo de enfermedades psiquiátricas, si parecería llevar a un incremento en las mismas, cuando la exposición ocurre a niveles muy elevados⁴. Finalmente, el documento concluye que, si esta exposición supera los 55 db(A), existe un riesgo para la salud pública de la población en general, haciendo hincapié en que el peligro es mayor cuando se trata con población vulnerable, refiriéndose a niños, ancianos y enfermos crónicos⁵.

15° En cuanto al segundo requisito mencionado -es decir, que la solicitud realizada dé cuenta de los hechos que se estiman constitutivos de la potencial comisión de una infracción- resulta de toda lógica remitirse a las actividades de fiscalización que fueron relatadas en el apartado II de esta resolución, las que dan cuenta de que la fuente denunciada superó los límites permitidos por la norma de emisión contenida en el D.S. N° 38/2011 MMA, lo cual constituye una potencial infracción de dicha norma, instrumento de carácter ambiental cuya fiscalización fue encomendada a la Superintendencia del Medio Ambiente.

16° Es del caso destacar que el estándar probatorio exigido para ordenar medidas provisionales, según ha señalado la judicatura ambiental⁶, no es el mismo que aquél aplicable a una resolución de término del procedimiento sancionatorio. En efecto, no se requiere la plena probanza y acreditación de los hechos infraccionales -lo que es propio de la resolución de fondo propiamente sancionadora- sino la fundada probabilidad de estos, basada en datos concretos y expresados, sin que ello presuponga una infracción al principio de presunción de inocencia.

17° No obstante lo anterior, el apego a los procedimientos que define el D.S. N° 38/2011 MMA, dotan a las Actas de Inspección Ambiental de un grado de certidumbre que permite la adopción de medidas de esta entidad, en atención a la realidad que supone la superación constatada.

18° Con todo, y en directa aplicación de los conceptos planteados precedentemente al caso de marras, resulta enteramente plausible declarar la existencia de un riesgo para la salud de la población que habita en torno a la fuente fiscalizada, en observancia de los resultados obtenidos en la actividad de fiscalización realizada respecto de la misma. Las mediciones efectuadas concluyeron que hubo una superación de los límites definidos por la norma de emisión, alcanzando máximos de 61 dB(A) en horario nocturno (16 dB(A) por sobre

² Corte Suprema. Sentencia Rol 61.291, de 24 de abril de 2017, considerando 14°

³ World Health Organization. “*Night Noise Guidelines for Europe*” (2009), p. 42

⁴ World Health Organization, Ob.Cit. p. 93

⁵ World Health Organization, Ob.Cit. p. 109

⁶ Segundo Tribunal Ambiental. Sentencia Rol R-44-2014, de 4 de diciembre de 2015, considerando 53°

el máximo permitido), sobrepasando con creces el límite establecido por una norma cuyo único objetivo, expresado en su artículo 1°, es *“proteger la salud de la comunidad mediante el establecimiento de niveles máximos de emisión de ruido”*.

19° En último lugar, y en lo relativo a la proporcionalidad de las medidas ordenadas, la doctrina ha señalado que, existiendo la posibilidad de que la dictación de medidas provisionales incida sobre derechos fundamentales del sujeto fiscalizado, es necesario que la autoridad administrativa decrete la medida menos intrusiva para estos derechos posiblemente afectados⁷.

20° Para determinar la proporcionalidad de las medidas a ser dictadas, es menester visibilizar el conflicto de derechos que en el caso en concreto se da: por un lado se tiene el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación y el derecho a la protección de la salud, consagrados en los numerales 8 y 9 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, y por el otro, el derecho a desarrollar cualquier actividad económica, que enuncia el numeral 21 del ya citado artículo 19 de la carta fundamental. Para dar solución al enfrentamiento aquí descrito, viene al caso ponderar los derechos en tensión, a fin de brindar una respuesta que permita la mayor manifestación de los mismos, sin afectarlos en su núcleo normativo.

21° Con esto en consideración, el derecho a la salud establece la obligación de tutelar el acceso a las acciones de protección y recuperación de la salud. Como fue ya descrito anteriormente, la exposición a contaminación acústica en los niveles que fueron registrados por la actividad de fiscalización realizada, produce un daño a la salud de la población, obligando al Estado a orientar su actuar de forma de minimizar situaciones que pongan este bien en peligro, o bien, impidan que aquellos aquejados por alguna enfermedad, puedan recobrar un estado saludable.

22° Por su lado, el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación mandata a que el Estado vele por la no afectación del derecho, así como por la preservación de la naturaleza. Con este fin, el constituyente estableció que la ley podrá restringir derechos o libertades en pos de la protección del medio ambiente. En el caso en concreto, la contaminación acústica producida por la fuente en comento incide fuertemente en el medio en que se inserta, especialmente a un nivel sociocultural, haciendo necesaria la ejecución del mandato constitucional mediante la aplicación de las disposiciones legales ya citadas, relativas a la adopción de medidas provisionales, a saber, los artículos 48 de la LOSMA y 32 de la Ley N° 19.880.

23° En lo que respecta al derecho a desarrollar cualquier actividad económica, la Constitución le otorga dicha facultad a cualquier persona, estableciendo como límites la moral, el orden público y la seguridad nacional, y exigiendo el respeto a las normas legales que la regulen. El hecho de que la carta magna establezca estos puntos como la demarcación del derecho, orienta la tarea del intérprete al momento de dirimir controversias que relacionen otros derechos fundamentales, permitiendo una base desde la cual vislumbrar aquello que constituye efectivamente el núcleo normativo del derecho en cuestión: la realización de la actividad económica, más no de cualquier forma que se proponga.

⁷ BORDALÍ, Andrés y HUNTER Iván, *Contencioso Administrativo Ambiental*, Librotecnia, 2017, p.360.

24° Por lo anterior, no solo cabe en derecho la posibilidad de imponer limitaciones a esta garantía, sino que además resulta imperativa la intervención de esta Superintendencia en pos de la salud y el medio ambiente, en consideración de la misión que su ley orgánica le encomendó.

25° Ahora bien, aplicando los conceptos explorados al caso de marras, las medidas propuestas resultan proporcionales, toda vez que únicamente apuntan a disminuir la influencia que la actividad económica tiene sobre su entorno, permitiendo la realización de las acciones propias de la fuente descrita, implementando limitaciones que resultan compatibles con la persecución del objetivo económico de su titular, constituyendo así la intervención mínima necesaria para garantizar que los derechos en conflicto puedan ser ejercidos conjunta y armónicamente, estimándose que el tenor de las mismas se justifica en virtud a la urgencia y la entidad del riesgo al que está expuesta la población que habita en torno a la fuente de contaminación acústica individualizada.

26° En conclusión, a juicio de esta Superintendente, los antecedentes expuestos concurren en la existencia de fuertes razones para estimar necesaria la intervención preventiva de esta Superintendencia del Medio Ambiente en el caso ya latamente descrito, resultando necesario la dictación del presente acto.

RESOLUCIÓN:

PRIMERO: **ORDÉNESE** a Sociedad Comercial Karcrixh SpA, RUT N° 76.606.323-3, respecto del establecimiento “Bar Chaplín”, ubicado en Francisco Bilbao N° 260, comuna de Coyhaique, Región de Aysén, la adopción de medidas provisionales pre-procedimentales de la letra a), del artículo 48 de la LOSMA, por un plazo de 15 días hábiles, a contar de la fecha de notificación de la presente resolución, debiendo implementarse las acciones que se señalarán a continuación:

1. Elaborar un informe técnico de diagnóstico de problemas acústicos, que considere, a lo menos, un levantamiento de las características del establecimiento, tanto al interior, como en la terraza exterior (cantidad de equipos, niveles de potencia acústica de los equipos, distribución y proyección sonora dentro del local, eficiencia acústica, entre otros), junto con las características de la materialidad de las estructuras principales del establecimiento (techo, paredes y suelo). Además, deberá indicar sugerencias de acciones y mejoras acústicas que puedan ser implementadas en el local, para dar cumplimiento a los niveles de emisión de ruido del D.S. N° 38/2011 MMA.

Medios de verificación: presentación de dicho informe de diagnóstico y sugerencias elaborado por un especialista en la materia, adjuntando el título que acredite sus competencias.

Plazo de ejecución: 10 días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.

2. Implementar las mejoras propuestas en el informe técnico de diagnóstico de problemas acústicos, apoyado por el profesional que lo elaboró.

Medios de verificación: mediante la presentación de documentos que acrediten la cotización del trabajo, la adquisición de los materiales y la realización de obras que permitan aumentar la aislación acústica de la instalación.

Plazo de ejecución: las mejoras deben ser implementadas dentro del plazo de 15 días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución. En caso de que la realización de las obras requiera de más tiempo que el otorgado, deberá ser acompañado -dentro del plazo de vigencia de la medida ordenada- información que respalde el retraso en su ejecución, así como también un cronograma de trabajo que establezca plazos ciertos para la realización de los mismos.

3. Implementar e instalar, en un lugar cerrado para evitar que sea manipulado, un dispositivo limitador de frecuencias o compresor acústico en la cadena electroacústica, el cual debe ser programado por un profesional en la materia, con el objeto de reducir las emisiones acústicas provenientes de los sistemas de reproducción y amplificación del local.

Medios de verificación: mediante la presentación de documentos que den cuenta de la fecha de adquisición e implementación del dispositivo, acompañando, además, información técnica del mismo.

Plazo de ejecución: 10 días hábiles, contados desde la notificación de la presente resolución.

4. Prohibir la realización de eventos o actividades de karaoke o que impliquen el uso de equipos de amplificación en horario nocturno, esto es, desde las 21:00 horas hasta las 07:00 horas, mientras no se encuentren implementadas las mejoras definidas en el informe técnico de diagnóstico de problemas acústicos. Esta prohibición incluye sistemas de reproducción de música y amplificación del local, altavoces, parlantes, subwoofer y animadores en el local.

Medios de verificación: mediante la presentación de reportes semanales que den cuenta de la efectiva prohibición de las actividades o eventos de karaoke, lo que podrá ser acreditado, por ejemplo, con registros fotográficos que contengan fecha, hora y georreferenciación. Cabe señalar que de igual manera se tomarán en consideración, a fin de poder determinar la observancia de esta prohibición, las presentaciones que realicen los denunciantes y autoridades sobre la materia.

Plazo de ejecución: de manera inmediata y por el plazo de **15 días hábiles**, contados desde la notificación de la presente resolución, **o hasta que se acredite la implementación de las mejoras propuestas** en el *informe técnico de diagnóstico de problemas acústicos*.

Se indica que las anteriores medidas son ordenadas bajo apercibimiento de solicitar la autorización del Tribunal Ambiental respectivo, para ordenar la detención del funcionamiento del local, según indica el artículo 48 de la LOSMA, en caso de constatare un incumplimiento.

Cabe señalar que, por aplicación de las medidas precedentes, no se impide el funcionamiento del establecimiento, pero se destaca que, en el ejercicio del mismo, deberá respetar los límites de emisión de ruido que establece el D.S. N°38/2011 MMA.

SEGUNDO: FORMA Y MODO DE ENTREGA.

Los antecedentes requeridos mediante el presente acto deberán ser remitidos por correo electrónico a oficinadepartes@sma.gob.cl, desde una casilla de correo válida, indicando en el asunto *"Informe por medida provisional pre procedimental Bar Chaplín"*.

Junto a ello, si requiere presentar un gran número de antecedentes, favor acompañarlos mediante una plataforma de transferencia de archivos, como por ejemplo *WeTransfer* o *Dropbox*, indicando datos de contacto del encargado, para resolver cualquier problema que se presente con la descarga de antecedentes.

Adicionalmente, todos los antecedentes que acompañe deberán ser presentados tanto en su formato original que permite la visualización de imágenes y, o el manejo de datos (.kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, etc.), como en una copia en formato PDF (.pdf). En el caso de ser necesario hacer la entrega de mapas, estos deberán ser ploteados, y ser remitidos también en formato PDF.

TERCERO: ADVIÉRTASE que, en observancia

a lo dispuesto por el artículo 31 de la LOSMA, los antecedentes en los que se fundan las medidas pre-procedimentales que dicta la presente resolución, podrán ser encontrados en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental ("SNIFA"), de acceso público. Al mismo se podrá acceder mediante el banner homónimo que se encuentra en el portal web de este servicio, o de manera directa, ingresando la siguiente dirección a un explorador de Internet <http://snifa.sma.gob.cl/v2>.

CUARTO: TÉNGASE PRESENTE que el plazo

establecido por el inciso segundo del artículo 32 de la Ley N° 19.880, necesariamente ha de ser entendido como un plazo legal máximo, y como tal, no le resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 26 del mismo cuerpo normativo. Consecuentemente, los plazos otorgados para dar cumplimiento a las medidas ordenadas por el primer punto resolutivo, no pueden ser ampliados más allá de 15 días hábiles, contados desde la fecha de notificación de la presente resolución.

QUINTO: TÉNGASE PRESENTE lo dispuesto

en el literal a), del artículo 30, de la Ley N° 19.880, en relación al derecho que ampara al interesado en un procedimiento administrativo para indicar –en su primera presentación– un medio y lugar preferente para efecto de las notificaciones futuras, como podría ser una casilla de correo electrónico.

SEXTO: **CONSIDÉRESE** lo prescrito en el literal u), del artículo 3, de la LOSMA, relacionado a la posibilidad de contar con asistencia con el fin de comprender de mejor manera las medidas ordenadas mediante el presente acto. Para su coordinación, deberá ser utilizado el formulario disponible en el portal web del servicio -o bien, ingresando de forma directa a <https://portal.sma.gob.cl/index.php/asistencia-al-cumplimiento-> a efectos de enviar una *invitación telemática* con este fin.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.



MARIE CLAUDE PLUMER BODIN
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE

SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE
SUPERINTENDENTA
GOBIERNO DE CHILE

JAA/MMA/KOR

Notificación por funcionario de la Superintendencia:

- Sociedad Comercial Karcrixh SpA, con domicilio en Francisco Bilbao N°260, comuna de Coyhaique, Región de Aysén.

Notificación por correo electrónico:

- Denunciante en ID 106-XI-2024.

Adj.:

- Guía de preguntas y respuestas Medidas Provisionales de Ruido 2023.

C.C.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Aysén, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente N° 28.728/2024